

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Embargabilidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E

FECHA: 5-4-2006

JURISDICCIÓN: Judicial (Comercial)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA34EB

OTROS DATOS: Causa 27518/03. Gallardo, Norma vs. Rodríguez, Walter Alejandro

SUMARIO:

“Si bien la Sala coincide con el criterio expuesto por el a-quo ..., en orden a que los derechos de autor embargados no puede asimilarse a los supuestos de limitación de la embargabilidad previstos para los sueldos, jubilaciones o pensiones; lo cierto es que ... ello no enerva el ejercicio de la facultad de limitar la medida ..., a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios.

“En ese contexto, y con miras en preservar la satisfacción de la función alimentaria de las sumas que el accionado percibe en concepto de derecho de autor -quien ha invocado que constituyen su única fuente de ingresos-, la Sala juzga adecuado disponer la aplicación de la proporción de embargabilidad de los salarios ...”.

COMENTARIO: Aunque se afirma en doctrina que el derecho patrimonial es inembargable en sí mismo, los ingresos derivados de la explotación o los ejemplares de la obra pueden embargarse conforme a la ley especial aplicable o a las normas del derecho común, lo que no obsta para que, como lo disponen algunas legislaciones sobre derecho de autor, las remuneraciones puedan gozar de los privilegios que se reconocen al salario, se fije legalmente un porcentaje de las mismas como inembargables, se establezca la inembargabilidad de los beneficios del autor generados por algunas formas de uso, por ejemplo, de espectáculos públicos o se faculte al Juez para limitar los efectos del embargo y que el autor reciba una parte de la remuneración a título alimentario. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

TEXTO COMPLETO:

Y VISTOS:

1. Apeló el ejecutado contra las decisiones de fs. 219/221 y 247/249, desestimatorias de cierto planteo de nulidad -la primera- y del pretendido levantamiento y sustitución del embargo trabado en autos -la segunda-.

Sostuvo el recurso con los escritos agregados a fs. 265/268 y fs. 271/273; respondidos por la ejecutante a fs. 275/276 y fs. 280/281, respectivamente.-

2. Cuadra destacar ante todo que, como no se formularon cuestionamientos respecto del cumplimiento por parte de la ejecutada de lo requerido por la Sala a fs. 289 (v. instrumento acompañado a fs. 291/294) , debe tenerse

como superado el defecto en la acreditación de la personería señalado a fs. 275 pto. 2 y 280 pto. 2.-

3. a) El CPR. : 545, 1, supedita la procedencia de la nulidad de la ejecución -cuando no () se hubiera practicado regularmente la intimación de pago- al depósito por parte del demandado de la suma fijada en el mandamiento o a la articulación de excepciones.-

En el caso, no concurren los extremos apuntados. Véase que al presentarse a fs. 209/212, el accionado aludió a la firma de cierto pacto de cuota litis con la ejecutante -atacándolo de nulidad- y a ciertos pagos por honorarios que le habría efectuado. Pero el planteo de "nulidad absoluta" con base en esos fundamentos resulta inaudible en el marco del presente proceso ejecutivo -basado en un pagaré-, pues se encuentra vedada la investigación de las relacionéis jurídicas subyacentes a dicho título cambiarlo o la legitimidad de la causa de la obligación (ésta Sala, "Paquitex. S.A.", del 3/3/92) . Acótase que ello no importa mengua para los derechos del apelante, pues podrá plantear las cuestiones que estime pertinentes por la vía del CPR. : 553, que ofrece la posibilidad de amplio debate y producción de prueba.- Pero al margen de ello y tal como lo destacó el juez de grado, la notificación de fs. 29 -dirigida al mismo domicilio donde se practicara la intimación de pago y citación de remate cuestionada- fue llevada a cabo habiendo manifestado -quién dijo ser la empleada de la casa, que el requerido vivía allí (v. fs. 29 vta.)-.

La falta de cuestionamiento de la sinceridad de lo allí expresado por el oficial público sella la suerte adversa del planteo y determina el rechazo de la pretensión recursiva contra la decisión de fs. 219/221.-

b) Si bien la Sala coincide con el criterio expuesto por el a-quo -con cita de cierto precedente de este Tribunal: Sala B, "Radio Porteña S.R.L. c/ Suma S.A. y otro s/ Ejecutivo", del 31/03/71-, en orden a que los derechos de autor embargados no puede

asimilarse a los supuestos de limitación de la embargabilidad previstos para los sueldos, jubilaciones o pensiones; lo cierto es que -tal como también lo destacó el magistrado- ello no enerva el ejercicio de la facultad de limitar la medida -en los términos autorizados por el CPR. : 204-, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios.-

En ese contexto, y con miras en preservar la satisfacción de la función alimentaria de las sumas que el accionado percibe en concepto de derecho de autor -quien ha invocado que constituyen su única fuente de ingresos-, la Sala juzga adecuado disponer la aplicación de la proporción de embargabilidad de los salarios -prevista por el decreto 484/87, reglamentario de la ley 20.744-. No obsta a la resolver de esa forma el hecho de no haber sido propuesto al nuez de grado esa pretensión (CPr. : 277) desde que las facultades del Tribunal, reiterase, vienen dadas por el CPR.: 204.-

Por el contrario, no puede prosperar la pretendida sustitución de la medida con la que se insiste por vía recursiva, dado que el embargo no reviste el carácter de cautelar, sino que es ejecutorio; lo que torna carente de virtualidad a la pretensión, desde que el embargo posibilita la efectivización de la sentencia de trance y remate firme.-

4. Por lo expuesto, se resuelve: a) rechazar la pretensión recursiva contra la decisión de fs. 219/221, con costas (CPr.: 69);; b) admitir parcialmente los agravios contra la decisión de fs. 247/249, disponiendo la limitación del embargo en los términos previstos por el decreto 484/87, reglamentario de la ley 20.744, con costas en el orden causado (CPr.: 71).-

Devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia proveer las diligencias ulteriores (CPr.: 36, 1) y las notificaciones pertinentes.//-

Fdo.: RODOLFO A. RAMIREZ - MARTIN ARECHA - ANGEL O. SALA